



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.
Demandante	MARIA VICTORIA RUA GONZALEZ
Demandado	JAIME DE JESUS LONDOÑO ECHAVARRIA
Radicado	No. 05-001 31 10 007 2023 00186 00
Providencia	Interlocutorio No. 324 de 2023
Asunto	Inadmite demanda

Llega por reparto a este Despacho, proceso de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovido por la señora MARIA VICTORIA RUA GONZALEZ y en contra del extinto JAIME DE JESUS LONDOÑO ECHAVARRIA. su estudio se encuentra que adolece de requisitos que obligan su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en razón de ello el Juzgado,

RESUELVE:

Inadmitir la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de ser rechazada y con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, cumpla con los siguientes requisitos:

PRIMERO: Se adecuará el poder, en el sentido de peticionarse tanto la DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO COMO LA EXISTENCIA DE LA

SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, conforme a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Deberán indicar si de la relación sostenida entre la pareja MARIA VICTORIA RUA GONZALEZ y JAIME DE JESUS LONDOÑO ECHAVARRIA, nacieron hijos, dado que según los órdenes hereditarios sería sobre estos que se debe demandar dentro de la demanda, dado que sería la forma correcta de integrar el contradictorio en debida forma, en caso afirmativo deberán aportar los respectivos registros de nacimiento de forma legible y actualizados.

TERCERO: En caso de que la pareja no haya tenido hijos, deberán indicar si al señor JAIME DE JESUS LONDOÑO ECHAVARRIA, le sobreviven los padres o los hermanos, en caso afirmativo deberán aportar los respectivos registros de nacimiento de forma legible y actualizados.

CUARTO: En caso de que algunos de los dos numerales anteriores se cumpla a cabalidad, se deberá adecuar la demanda y el poder integrando el contradictorio por pasiva con los herederos determinados del extinto JAIME DE JESUS LONDOÑO ECHAVARRIA, de acuerdo a los órdenes hereditarios, acorde con el artículo 87 del C.G.P.

QUINTO: De conocerse el canal digital donde puedan ser notificados los demandados, en los términos del inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se acreditará que la dirección electrónica o sitio suministrado como de los demandados, corresponde al utilizado por los mismos, informando la forma como se obtuvo, **y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

SEXTO: De conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, se allegará la prueba del envío al correo electrónico o de forma física de o de los demandados de copia de la demanda

y sus anexos, esto es, aportando constancia de haber notificado a cada una de las demandadas

SÉPTIMO: Se indicará si ya fue iniciado o terminado proceso de sucesión del extinto JAIME DE JESUS LONDOÑO ECHAVARRIA, en caso afirmativo se allegará copias del auto de apertura de la sucesión y del auto de reconocimiento de herederos, debiendo ser estos los acá demandados.

OCTAVO: Deberán indicar cuál fue el último domicilio de la pareja.

NOVENO: Deberán aportar los correos electrónicos de los testigos, que se pretenden ser escuchados dentro de la demanda.

DECIMO: Deberán indicar la dirección de la demandada a que municipio y ciudad pertenece, además si bien no es un requisito de inadmisión debido a la necesidad de tener comunicación abierta con las partes y su localización al momento de la celebración de las audiencias virtuales, se deberá informar un número telefónico en el cual pueda ser ubicada la demandante.

NOTIFÍQUESE,

**ANA PAULA PUERTA MEJÍA
JUEZA**

L.

Firmado Por:
Ana Paula Puerta Mejia
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d55bb4928ba39c983e6ee02a4ecb25457914bbfcf9723400fb61d961c9790a9**

Documento generado en 24/04/2023 01:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>